



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado : 08001312000120240001900
Accionante : Fiscalía 68 Delegada ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Afectados : Luis Javier Polo Bedoya y Otros
Decisión : Fallo Control de Legalidad
Fecha : 30/05/2024

1. OBJETO

Se procede a resolver la solicitud de Control de Legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 040-84305, 040-346575, 040-346574, 040-183380, 040-84295 y las medidas cautelares de embargo y toma de bienes, haberes y negocios de la Sociedad "Refripolo Norte y Cia. (en liquidación), identificada con la matrícula mercantil No. 453.203, de propiedad del afectado Luis Javier Polo Bedoya, las cuales fueron decretadas mediante la Resolución del 29 de agosto de 2023 por la Fiscalía 68 Delegada ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, dentro del proceso con radicado de Fiscalía No. 110016099068201701140 E.D.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 68 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, indica que este proceso tuvo su génesis en las diligencias desarrolladas en la investigación criminal con NUNC 110016000098201480128 del que hace parte el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 17 de marzo de 2014, mediante el cual se tuvo conocimiento sobre la existencia de una organización criminal cuyo centro de operaciones es la ciudad de Barranquilla, dedicada al transporte y almacenamiento de sustancias estupefacientes, armas de fuego y con influencias en la zona norte del país.

Refiere la Fiscalía que mediante orden de allanamiento y registro del 17 de marzo de 2014, expedida por la Fiscalía 48 de la Unidad Nacional Antinarcoóticos y de Interdicción Marítima - UNAIM, se ingresó al bien inmueble de dos pisos que funciona como bodega ubicado en el



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Km 6 del lado derecho de la vía que conduce de Barranquilla al corregimiento de Juan Mina. En dicha diligencia, fue sometido a inspección un vehículo marca Chevrolet Optra color gris de placas KFU-677, hallando en su interior dos maletas con 39 paquetes que contenían 39.600 gramos de clorhidrato de cocaína; igualmente se encontró un arma de fuego tipo pistola Marca CZ, identificada con el No. 92255 y un proveedor con nueve (9) cartuchos calibre 9 mm.

Añade el ente persecutor, que mediante el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 6 de marzo de 2017, se constató que el propietario del vehículo de placas KFU-677 es el señor Augusto Dagoberto Borja Becerra, a quien le figuran tres (3) anotaciones vigentes relacionadas con el delito de tráfico, fabricación y/o porte de estupefacientes; así mismo, que la bodega ubicada en el Km 6 del lado derecho de la vía que conduce de Barranquilla al corregimiento de Juan Mina, sería de propiedad del señor Sucre María Lara, quien la cedió mediante contrato de arrendamiento al señor David Bernabeu De los Reyes, responsable de la empresa "Eurosystem S.A.S." que funciona allí y se dedica a la fabricación de puertas y ventanas.

Relata la Fiscalía, que de acuerdo al Informe de Investigador de Campo del 12 de mayo de 2018 y las declaraciones surtidas¹, se realizaron actividades investigativas relacionadas con los bienes cuya propiedad se arroga el señor Sucre María Lara, encontrando que los mismos se encuentran bajo la titularidad del señor Luis Javier Polo Bedoya, identificado con C.C. 72.147.664, lo cual permite presumir posibles actividades ilícitas de lavado de activos u ocultamiento, así como enriquecimiento ilícito y/o testaferrato, relacionadas con los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 040-84295, 040-84305, 040-183380, 040-346574 y 040-346575 y la sociedad "Refripolo Norte y Cia", identificada con matrícula mercantil No. 453.203.

Sostiene el ente investigador que, con el material probatorio recopilado durante la investigación, se logra acreditar la tipificación de las causales establecidas en los numerales

¹ Cuaderno de medidas cautelares; p 9 al 12.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

1 y 4 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio; así mismo, se destaca la declaración realizada por el señor Sucre María Lara, donde manifiesta que dispuso los bienes de su propiedad a nombre del señor Luis Javier Polo Bedoya el 20 de enero y el 5 de septiembre de 2006 por salir del país.

Por consiguiente, considera la Fiscalía que existen elementos de juicio para inferir razonablemente que los bienes perseguidos, a nombre del señor Polo Bedoya, son producto directo o indirecto de una actividad ilícita (causal 1ª) y, además, forman parte de un incremento patrimonial no justificado (causal 4ª).

Concluye el ente persecutor que es imperioso decretar, con fundamento en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014², las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 040-84295, 040-84305, 040-183380, 040-346574 y 040-346575 y la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica sobre la sociedad “Refripolo Norte y Cia”, identificada con matrícula mercantil No. 453.203, por encontrarlas adecuadas, necesarias y proporcionales, con el objeto de garantizar la permanencia y conservación de los bienes hasta que se profiera la sentencia.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante resolución del 29 de agosto de 2023, la Fiscalía 68 delegada ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, ordena decretar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 040-84295, 040-

² Modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

84305, 040-183380, 040-346574 y 040-346575 y la sociedad comercial "Refripolo Norte y Cia", identificada con matrícula mercantil No. 453.203.

Posteriormente, el 29 de febrero de 2024 la Fiscalía 68 delegada ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, presenta ante este despacho Demanda de Extinción del Derecho de Dominio con radicado de fiscalía 110016099068201701140, la cual se inadmite mediante auto del 2 de abril siguiente y se concede a la parte demandante el término señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso para que subsane las falencias presentadas; decisión que se notifica por estado el 3 de abril de 2024.

Mediante correo del 9 de abril de 2024, la Fiscalía 68 DEEDD, remite a este despacho solicitud de Control de Legalidad presentado por el doctor Luis Eduardo Castillo Rueda, identificado con la C.C. 72.292.594 y T.P. 166.049 del CSJ, en calidad de apoderado de los señores Sucre María Lara y Luis Javier Polo Bedoya.

El 10 de abril siguiente, la Fiscalía 68 delegada ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, presenta nuevamente la demanda de extinción de dominio, la cual es admitida mediante auto del 28 de mayo de 2024; decisión que fue notificada por estado el 29 de mayo de 2024.

Mediante auto del 7 de mayo de 2024, se admite la solicitud de Control de Legalidad presentada por el doctor Castillo Rueda y se dispone el traslado común a los demás sujetos



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

procesales por el término de cinco (05) días para que se pronuncien al respecto; decisión notificada por estado el 10 de mayo siguiente y contra la cual no se interpuso ningún recurso.

El 21 de mayo de 2024, la Fiscalía 68 DEEDD descubre el traslado dando respuesta a la solicitud de Control de Legalidad presentada por el apoderado de los señores Sucre María Lara y Luis Javier Polo Bedoya.

Cumplido lo anterior, se ingresa el asunto al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

4. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Sociedad - Refripolo Norte & Cia.

Matricula	453203
Fecha registro	10/03/2008
Departamento	Atlántico
Municipio	Barranquilla
Dirección	Calle 88 # 77B-125 Casa 41
Activos ³	\$1.400.000
Representante legal	Luis Javier Polo Bedoya C.C. 72.147.664
Actividad principal	Importación, exportación, distribución local, nacional, internacional, al mayor y detal de partes, accesorios y equipos de refrigeración y aires acondicionados industrial, comercial y doméstico. Cálculo, diseño y montaje de sistema de aires acondicionados y refrigeración.

Inmueble #1

Matricula	040-84305
Escritura	Escritura Pública No. 182 del 20/01/2006 Notaria 1ª de Barranquilla
Departamento	Atlántico
Municipio	Barranquilla
Dirección	Barrio Alto Prado Calle 84 # 59-59B Edificio Turín Apto 1C
Tipo de bien	Urbano
Propietarios	Luis Javier Polo Bedoya C.C. 72.147.664
Gravamen	Anotación No. 15: Embargo Ejecutivo con acción personal a favor del Edificio Turín - Radicado 2012-00353-00

Inmueble #2

Matricula	040-84305
Escritura	Escritura Pública No. 182 del 20/01/2006 Notaria 1ª de Barranquilla
Departamento	Atlántico
Municipio	Barranquilla
Dirección	Barrio Alto Prado Calle 84 # 59-59B Edificio Turín Garaje #5

³ Corresponde al 70% de la participación accionaria del afectado Luis Javier Polo Bedoya.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Tipo de bien	Urbano
Propietarios	Luis Javier Polo Bedoya C.C. 72.147.664
Gravamen	N/A

Inmueble #3

Matricula	040-346574
Escritura	Escritura Pública No. 182 del 20/01/2006 Notaria 1ª de Barranquilla
Departamento	Atlántico
Municipio	Barranquilla
Dirección	Carrera 42H # 82-203 Local 2, Edificio Inversiones Cárdenas de la Ossa Ltda.
Tipo de bien	Urbano
Propietarios	Luis Javier Polo Bedoya C.C. 72.147.664
Gravamen	N/A

Inmueble #4

Matricula	040-346575
Escritura	Escritura Pública No. 182 del 20/01/2006 Notaria 1ª de Barranquilla
Departamento	Atlántico
Municipio	Barranquilla
Dirección	Carrera 42H # 82-203 Local 3, Edificio Inversiones Cárdenas de la Ossa Ltda.
Tipo de bien	Urbano
Propietarios	Luis Javier Polo Bedoya C.C. 72.147.664
Gravamen	N/A

Inmueble #5

Matricula	040-183380
Escritura	Escritura Pública No. 182 del 20/01/2006 Notaria 1ª de Barranquilla
Departamento	Atlántico
Municipio	Barranquilla
Dirección	Corregimiento de Juan Mina Vía 11 No. 13-99
Tipo de bien	Rural
Propietarios	Luis Javier Polo Bedoya C.C. 72.147.664
Gravamen	N/A

5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El doctor Luis Eduardo Castillo Rueda, identificado con la C.C. 72.292.594 y T.P. 166.049 del CSJ, actuando como apoderado judicial del señor Luis Javier Polo Bedoya, propietario de los bienes afectados y Sucre María Lara, en calidad de poseedor material de los mismos, formula control de legalidad sobre las medidas cautelares decretadas mediante la resolución de fecha



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

29 de agosto del año 2023 por la Fiscalía 68 DEEDD sobre los bienes arriba señalados y solicita se ordene el levantamiento de las mismas.

Invoca como fundamento de su solicitud, “*una causal adicional*” de procedencia que le atribuye al artículo 89⁴ de la Ley 1708 de 2014 el cual cita textualmente:

*“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento**” (énfasis del libelista)*

Para cimentar su tesis, alude como precedentes constitucionales sentencias de tutela emanadas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre las que se encuentran la STP-5403-2020, STP-9725-2020, STP-3716-2001, así como los fallos de tutela con radicados 110012220000201900216 y 11001222000020210008900, proferidos por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior Bogotá.

Indica el representante judicial, que de la citada jurisprudencia se puede colegir claramente, primero, la procedencia del control de legalidad por criterios de vigencia temporal de las medidas cautelares excepcionales de que trata el artículo 89 ibidem y, segundo, la línea jurisprudencial marcada por la Corte Suprema de Justicia y Tribunales Superiores de Distrito sobre la consecuencia jurídica que se desprende por no presentar en tiempo (6 meses) la demanda de extinción.

⁴ Modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Por otro lado, sostiene que los hechos tienen su génesis en el proceso penal 110016000098201480128, adelantado inicialmente por la Fiscalía 48 DFALA, el cual a la fecha se encuentra inactivo por sentencia condenatoria ejecutoriada por preacuerdo o negociación; así mismo, que han transcurrido casi diez años desde que la Fiscalía dio inicio a la fase inicial de este proceso extintivo sobre los bienes perseguidos, por lo que no se justifica una mora judicial para no haber presentado Demanda, o archivo, de conformidad al artículo 89 del CED.

Según el togado, no cabe duda que desde el 29 de agosto de 2023, hasta el 8 de marzo de 2024, transcurrieron más de seis (6) meses sin que la Fiscalía 68 DEEDD tomara una decisión en cualquiera de los sentidos previstos en el reseñado artículo 89, aspecto central sobre el que fundamenta este medio de control material y formal indicando que, de acuerdo a la línea jurisprudencial decantada por la Sala de Casación Penal, el ente investigador es merecedor de la sanción consistente en el levantamiento inmediato de las medidas cautelares vigentes.

Para afincar su tesis, sobre el plazo y los términos transcurridos, indica que la Ley 1708 de 2014 no dispone una norma específica sobre el computo de los términos en el proceso de extinción de dominio, pero que, en virtud de la remisión prevista en el artículo 26 ídem, se integra lo establecido en las leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y Código General del Proceso.

Añade que en virtud de principios como el derecho de defensa, plazo razonable, seguridad jurídica, derecho fundamental a la propiedad y, además, con el propósito de que el peculio no se mantenga gravado indefinidamente, el Código de Extinción de Dominio prevé un término legal de obligatorio cumplimiento cuyo desconocimiento trae como consecuencia inexorable el levantamiento inmediato de las medidas cautelares excepcionales practicadas conforme la resolución del 29 de agosto de 2023.

Concluye afirmando que no existe razón o motivo alguno para que la fiscalía del caso no se hubiere pronunciado sobre i) el archivo o ii) la presentación de la Demanda de Extinción dentro de la oportunidad legal prevista en el pluricitado artículo 89 del CED.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Competencia

Conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

Fundamento Jurídico

La acción de extinción de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social, así como para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

Para garantizar la efectividad de esta acción y evitar *“que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o para cesar su uso o destinación ilícita”*⁵, se otorgó a la Fiscalía General de la Nación facultades para la imposición de medidas cautelares o para que, una vez iniciada la etapa de juicio, solicite su decreto al juez competente.

Asimismo, para evitar decisiones caprichosas, innecesarias e irracionales, ausentes de motivación, o fundadas en medios ilegales, el legislador dotó a las partes e intervinientes del control de legalidad a las medidas cautelares como mecanismo judicial adecuado e idóneo para el cuestionamiento de su imposición o su solicitud, según el caso.

⁵ Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Así, el artículo 87⁶ de la Ley 1708 de 2014 consagra los elementos teleológicos de las medidas cautelares. Al respecto, dispone lo siguiente:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

A su turno, el artículo 88⁷ del mismo cuerpo normativo, que trata sobre las clases de medidas cautelares, estipula:

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)"*

Y el artículo 89⁸, que instruye sobre la vigencia temporal que recaen sobre las medidas cautelares decretadas excepcionalmente por la Fiscalía General de la Nación, que reza:

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda

⁶ Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

⁷ Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

⁸ Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento"

Del contenido de las normas acabadas de referir se concluye que las medidas cautelares con las que se proveyó a la Fiscalía General de la Nación durante la fase previa al juicio son un mecanismo de carácter preventivo, mas no sancionatorio, a través del cual se limita transitoriamente la disposición y el comercio del bien hasta que el órgano de investigación del Estado tome una decisión definitiva sobre la procedencia de la extinción de dominio en el caso concreto.

Problema Jurídico

Debe establecerse, por un lado, si la vigencia temporal de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 68 DEEDD, durante la investigación desarrollada en el proceso de extinción de dominio con radicado 110016099068201701140, es un asunto susceptible de ser cuestionado a través del mecanismo de control de legalidad y, por otro lado, si el transcurso del plazo de los seis (6) meses que señala el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, sin que la Fiscalía haya presentado la demanda u ordenado su archivo, trae como efecto la pérdida de vigencia de las medidas cautelares ordenadas y, en consecuencia, proceder con el levantamiento de las mismas.

Caso concreto

Es preciso mencionar que dentro de las causales que habilitan el mecanismo del control de legalidad de las medidas cautelares (que fueron previstas por el legislador en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio) no se incluyó aquella relativa al vencimiento del plazo señalado en el artículo 89 de esa misma normatividad.

Esto, sencillamente, porque se trata de dos fenómenos distintos, pues mientras las circunstancias incluidas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio tienen como



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

propósito el evitar que decisiones caprichosas, innecesarias e irracionales, ausentes de motivación, o fundadas en medios ilegales dispuestas por el ente investigador puedan tener efectos jurídicos, el evento a que alude la parte final del artículo 89 del mismo cuerpo normativo alude a la vigencia de tal tipo de medidas, independientemente de haberse impuesto de manera legal.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado en varias oportunidades que, teniendo en cuenta que el mecanismo del control de legalidad de las medidas cautelares implica no solo el control formal, sino también material de este tipo de decisiones, a través de dicho control se puede cuestionar también la vigencia temporal de las medidas⁹. De tal suerte que, el vencimiento del plazo estipulado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 no conlleva *per se* a la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares dispuestas por el Fiscal, sino que únicamente podría llevar a establecer si las medidas precautelares deben mantenerse o no.

Prima facie, el levantamiento de las medidas cautelares por el paso del tiempo sin que la Fiscalía haya presentado la demanda o dispuesto el archivo de las diligencias, supone un examen eminentemente objetivo, pues bastaría con determinar el momento en que las medidas fueron ordenadas y si a la fecha la demanda ya fue presentada o, al contrario, si se ordenó el archivo de la investigación.

Sin embargo, al abordar el estudio que mediante su jurisprudencia las cortes y tribunales han hecho sobre el principio del plazo razonable, se encuentra que reiteradamente se ha dicho que pueden existir causas, motivos o circunstancias especiales que pueden llevar a la flexibilización de los términos estipulados en los regímenes procesales. Por ejemplo, la complejidad del caso investigado, la carga laboral de los fiscales, etc., o condiciones coyunturales que impiden que el proceso avance con la celeridad necesaria. La Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 30 de Marzo de 2022¹⁰ señaló que “[E]n ese orden, corresponde a este (al juez

⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, providencia del 11 de marzo de 2021, Rad. 115077, M.P. Eyder Patiño Cabrera; Sentencias: STP 5403-2020, STP 9725-2020, entre otras.

¹⁰ Radicado 2019-00019-02.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

*de control de legalidad) realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos objetivos y subjetivos del caso sometido a consideración para determinar si el plazo transcurrido es razonable, **en meses por supuesto, no en años**, en aras de amparar la naturaleza ecuánime de los términos fijados para adelantar las actuaciones (C-067 de 2021) por cuanto toda persona debe contar con la posibilidad de ser oída por un juez o tribunal competente, sin dilaciones injustificadas-arts. 29 de la C.P, 8.1 de la CADH y 14 del PIDCP-.)" (negrillas del despacho).*

En el presente caso, la resolución de imposición de medidas cautelares fue expedida por la Fiscalía 68 DEEDD el 29 de agosto de 2023; posteriormente, el 29 de febrero de 2024 presentó demanda de extinción de dominio ante este Juzgado, solicitud que fue inadmitida mediante providencia del 2 de abril siguiente, concediendo a la parte demandante el término de ley para subsanar las falencias presentadas, para luego finalmente, el 10 de abril siguiente, presentar nuevamente la demanda de extinción de dominio, la cual fue admitida mediante auto del 28 de mayo de 2024; decisión que fue notificada por estado el 29 de mayo del presente.

Ahora bien, el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio fijó un término de mantenimiento de las medidas cautelares en el tiempo. Plazo dentro del cual la Fiscalía debe definir si el caso debe archivarse o sí, por el contrario, resulta procedente formular la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Examinado este asunto, se encuentra que para el momento de presentación de la demanda ese término no se había agotado, pues desde el 29 de agosto de 2023, momento en que se decidió imponer las medidas cautelares, hasta el 29 de febrero de 2024, cuando se presentó la demanda, transcurrieron los seis (6) meses durante los cuales la Fiscalía 68 DEEDD definió la suerte del proceso, tomando la decisión que consideró se ajustaba a derecho. De allí que, una vez presentada la demanda, se interrumpió el plazo fijado por la norma, razón por la cual no habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, comoquiera que la Fiscalía del caso presentó la demanda de extinción de dominio dentro del término señalado en la parte final del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

antes que éste hubiere fenecido, no se procederá al levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 040-84295, 040-84305, 040-183380, 040-346574 y 040-346575.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO. - NO LEVANTAR las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-84305, 040-346575, 040-346574, 040-183380, 040-84295 de propiedad del afectado Luis Javier Polo Bedoya, ordenadas por la Fiscalía 68 Delegada ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la resolución del 29 de agosto de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCARCEL
JUEZ

J.O.R.

Firmado Por:

Milton Joel Bello Balcarcel

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 De Extinción De Dominio

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b484a91bc958db772c5f4644aba93aea92ac535be7adf9d1f89c5f6a36a671**

Documento generado en 30/05/2024 12:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>